

**TALLER SOBRE PÓLIZAS DE SEGUROS  
DE RESPONSABILIDAD CIVIL.  
CONTENIDO Y MODIFICACIONES SEGUN NORMAS  
DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO.**

**ORGANIZADO  
POR LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO DE SEGUROS  
RAMA NACIONAL DE AIDA.  
LA PLATA, 18 DE MARZO DE 2015**

**INTRODUCCION  
María Fabiana Compiani**

Se realizó una breve síntesis sobre las principales disposiciones del nuevo Código que impactan en el contrato de seguros en general y el de la responsabilidad civil en particular, poniéndose énfasis especialmente en lo siguiente:

\* En materia del nuevo régimen de **obligaciones** se destacó la influencia que tendrá la regulación de las **obligaciones de dar moneda extranjera** y de las **obligaciones concurrentes**, así como el **régimen de la mora** y del **pago por consignación extrajudicial**.-

\* En materia de **contratos** la regulación minuciosa del **contrato de adhesión** tendrá un alto impacto en la nueva póliza de seguros. Como también lo tendrá la regulación del **contrato de consumo**, aplicable al seguro, cuando fuera éste contratado con finalidad ajena al propio ámbito profesional, industrial, comercial o artesanal.-

\* Se hizo hincapié en el nuevo régimen de la **responsabilidad civil**, unificando los ámbitos contractual y extracontractual de la responsabilidad, así como su **nueva función preventiva**, la **ampliación de la anti-juridicidad y de la legitimación**, así como de los **daños resarcibles**.-

\* No se soslayó tampoco la regulación en materia de **prescripción de acciones**.-

**TALLER  
Coordinadora: María Fabiana Compiani**

A continuación se realizó el taller sobre pólizas de seguros de responsabilidad civil y la influencia que ejercerán sobre ellas las disposiciones del Código Civil y Comercial unificado. Para ello se dividió a los colegas asistentes en dos grupos de trabajo.

**El primer grupo analizó y estudió la definición de la cobertura, las exclusiones aplicables y prescripción. Actuó como coordinadora María Fabiana Compiani.**

**El segundo grupo fue coordinado Carlos José María Facal y tuvo como contenido el seguro como contrato de adhesión y de consumo.**

## **PLENARIO**

Más tarde se realizó el **plenario** del que surgieron los siguientes debates conclusivos:

En cuanto al contrato de seguro en general:

1. Se consideró que los contratos de seguro en general encuadrarán dentro de los contratos de consumo cuando tengan por finalidad la protección personal, familiar o del grupo social, como destinatarios finales. Cuando se den con la finalidad de proteger intereses sobre personas o cosas o sobre el patrimonio afectados a la actividad comercial, industrial o profesional, quedarán fuera de los contratos de consumo pero se tratará siempre de contratos que se celebren por adhesión a cláusulas generales predispuestas.

2. Lo propio de estos últimos contratos es que el contrayente no negocia el contenido de las convenciones incluidas en el contrato. Las normas de los contratos por adhesión se aplicarán aunque se trate de textos obligatorios dispuestos por la SSN.

3. Las “cláusulas particulares” que menciona el art. 986 no deben ser confundidas con las llamadas cláusulas particulares de los contratos de seguro, ya que si bien estas últimas también “amplían, limitan, suprimen o interpretan una cláusula general”, a su vez también son predispuestas y no negociadas individualmente. Se consideró que, en general, ni aún en contratos de grandes riesgos, habrá contratos de seguro “paritarios”.

4. Tanto para los contratos del art. 984 como para aquellos del art. 1093 se discutió cuál debiera ser el alcance que se dé a la exigencia de claridad, detalle y completitud de la póliza de seguros. Hubo dos posiciones: algunos hicieron hincapié en que una póliza no debiera transcribir normas legales y evitar textos farragosos de numerosas páginas. Que particularmente el art. 1100 requiere que el detalle recaiga sobre “las características esenciales” de la cobertura, las condiciones de comercialización y las circunstancias relevantes. Que una póliza debiera limitarse a describir el

riesgo cubierto, y sus exclusiones, la suma asegurada y los descubiertos, la prima y su forma de pago y las cargas contractuales y la consecuencia de su incumplimiento, evitando textos que no son de aplicación o que solo transcriben normas legales. Otra postura sostuvo que algunas normas esenciales, como las del art. 36 de la ley, deben ser siempre informadas.

5. Se analizó con especial cuidado el capítulo 12 que trata de los contratos conexos. Se subrayó que es una situación que se presenta a menudo en compra venta de vehículos con financiación bancaria y garantía prendaria.

6. Se argumentó que el art. 1099 que reafirma la libertad de contratar alcanza a los casos en que el asegurado que celebra un contrato desea contar con el asesoramiento de su propio p.a.s.

7. Es imprescindible incorporar al texto de los contratos de seguro de consumo la facultad del consumidor de revocarlos a tenor de los artículos 1110 y siguientes del CCC. Se hizo notar que en la práctica de nuestro país casi la totalidad de los contratos que se celebran se hacen “a distancia”, sin la presencia física simultánea de las partes (el p.a.s. no debería ser considerado parte en tanto es intermediario) y fuera de los establecimientos comerciales del asegurador. Se discutió –sin arribarse a conclusiones definitivas- acerca de si corresponderá, en estos casos, que el asegurador devuelva la prima percibida.

8. Se hizo hincapié que la definición del riesgo asegurado debía comprender la responsabilidad resarcitoria prevista en el nuevo Código (artículos 1716 y siguientes).-

9. En materia de prevención del daño se discutieron dos posiciones: la primera de ellas señalaba la necesidad de su exclusión expresa del riesgo cubierto y, la segunda, hacía distingo entre la prevención genérica y la anticipación de la condena que debería quedar cubierta (art. 1710, inc. c).-

10. En relación a la descripción del riesgo, también se precisó la innecesariedad de mencionar las normas aplicables del Código, de la ley de seguros o del consumidor. En cambio, resulta aconsejable advertir al asegurado que las condiciones particulares prevalecen sobre las generales (art. 986).-

11. Asimismo se destacó la importancia de dar cumplimiento a los deberes de claridad, integridad, legibilidad e información del contenido contractual, de forma que permita su comprensión (arts. 985 y 1100).-

12. Se precisó que dado que la franquicia y descubierto obligatorio integran la relación prima/riesgo cubierto, no corresponde que

sean declaradas como cláusulas abusivas, si bien pueden ser objeto de la tacha de irrazonabilidad cuando su resultado afecte la finalidad económico jurídica del contrato de seguro (art. 1121).-

13. En materia de exclusiones de cobertura, se relevó la necesidad de modificar la exclusión de obligaciones contractuales, dada la unificación de ambos ámbitos de la responsabilidad civil (art. 1716). Se concluyó en la necesidad de reescribir la exclusión de forma de sólo excluir el incumplimiento de la prestación debida.-

14. Se reflexionó sobre la necesidad de adecuar el clausulado de forma tal de recibir la competencia en el domicilio del asegurado cuando se trata de un seguro de consumo (art. 1109).-

15. Se advirtió las dificultades planteadas por la inaplicabilidad de la responsabilidad civil al Estado, tanto en materia de obligación de contratar seguros como de su diseño como seguro de responsabilidad civil (art. 1764).-

16. En materia de prescripción se plantearon las dos posiciones interpretativas existentes en cuanto a la aplicación del plazo genérico de cinco años (art. 2560) o el plazo específico del art. 58 de la ley de seguros dado el reenvío expreso del nuevo Código (art. 2532).-